

Temas a desarrollar



💡 ¿Qué es el procedimiento de cobranza coactiva?

💡 ¿Cuándo se puede iniciar el procedimiento?

💡 ¿Qué son los **embargos** y cuáles son sus límites?

💡 ¿Cuándo se **suspende o concluye** el procedimiento?

💡 ¿Qué **medios de defensa** puede emplear el contribuyente?





¿Qué es el procedimiento de cobranza coactiva?

Es el que permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, **en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley.**





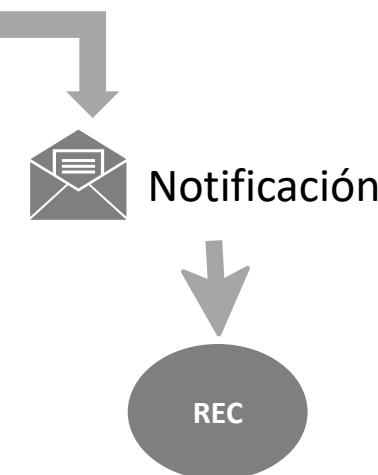
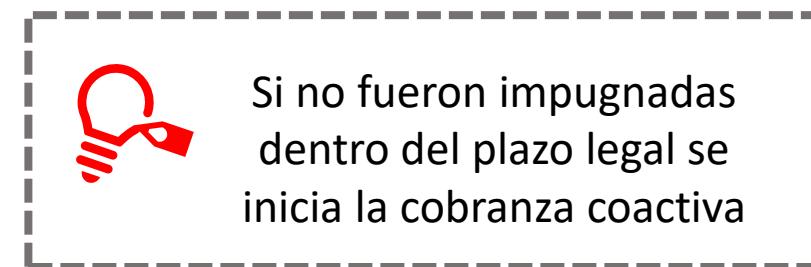
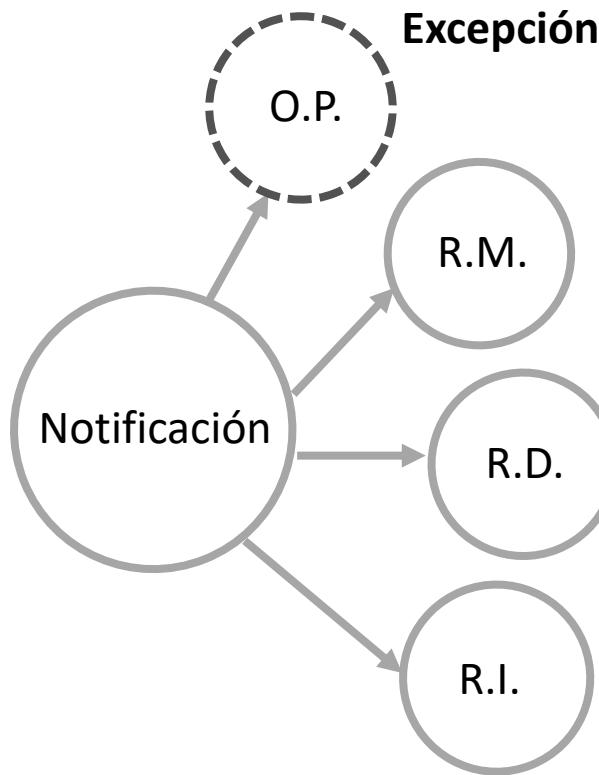
Característica:

- 💡 Es un procedimiento administrativo.
- 💡 Asegura el objetivo de la recaudación.
- 💡 Requiere de la existencia de una deuda exigible (emisión y notificación del valor).
- 💡 Tiene carácter ejecutivo, es decir, no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- 💡 Sólo se puede discutir la legalidad del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.



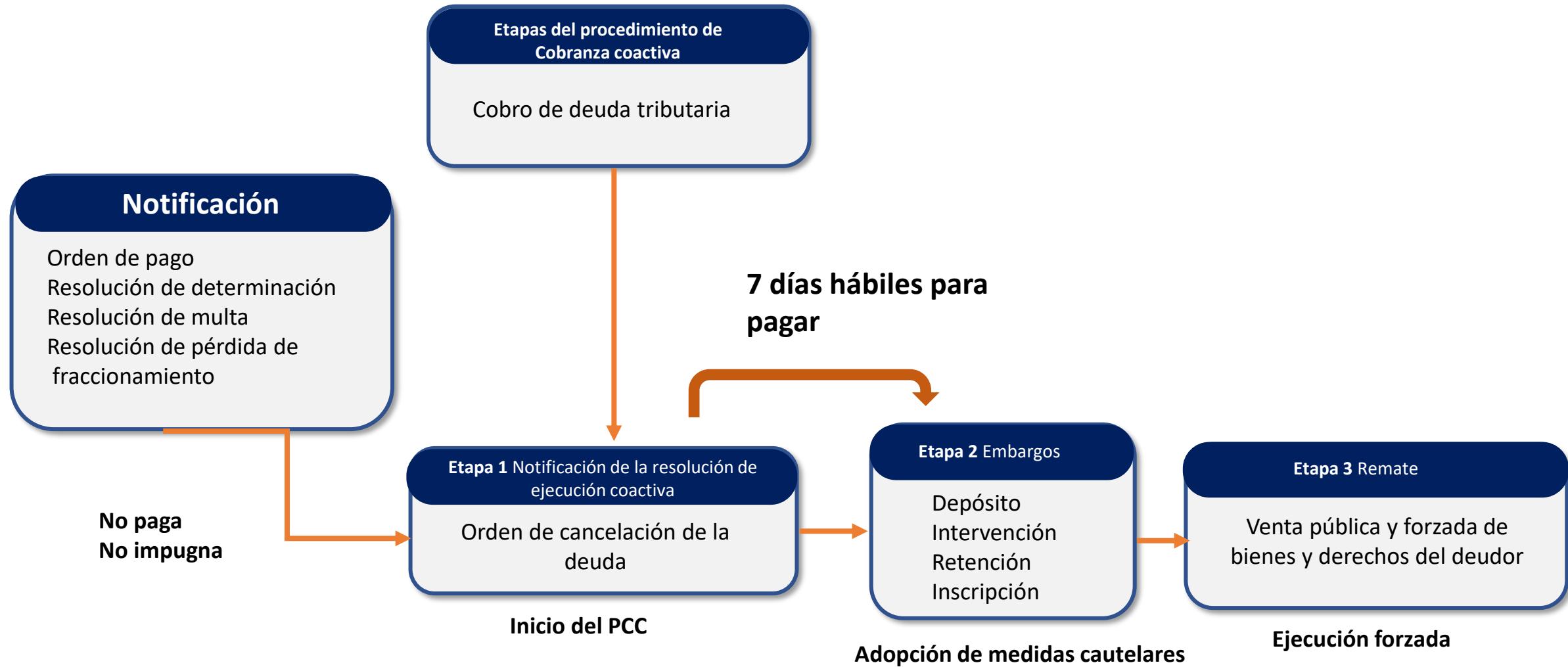


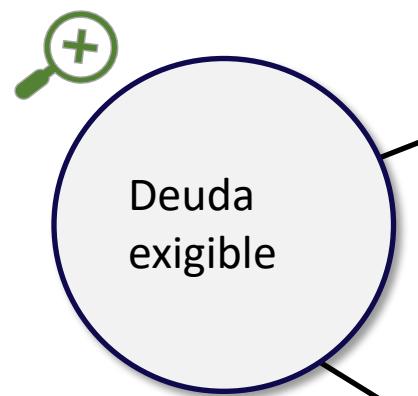
¿Cuándo se puede iniciar el procedimiento?



Inicio de procedimiento de cobranza coactiva







Deuda exigible

La contenida en

Las contenidas en RD o
RM reclamadas fuera del
plazo legal

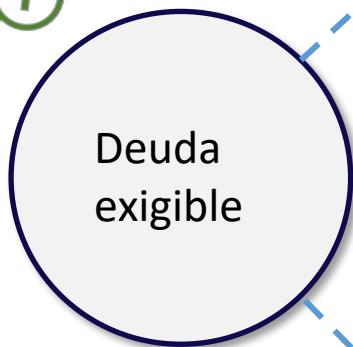
Resolución de determinación
o resolución de multa.

Resolución de pérdida de
Fraccionamiento

Siempre que no se cumpla con la
presentación de la carta fianza

No reclamadas
en el plazo
establecido en
la ley.





Deuda exigible





**Informe N.º 022-
2017-
SUNAT/5D0000**

“Procede iniciar acciones de cobranza coactiva respecto a la deuda tributaria que, estando en apelación ante el Tribunal Fiscal y no habiendo sido resuelta esta dentro del plazo máximo establecido para ello, ha sido materia de una demanda contenciosa administrativa, la cual es admitida por el Poder Judicial, siempre que respecto de ella ni el juez mediante una medida cautelar ni la ley dispongan lo contrario.”.





RTF N.º 09151-1-2008

“Cabe mencionar que **la calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo**, pues si bien éste no sólo se encuentra facultado sino **obligado** a verificar la exigibilidad de la deuda **antes** de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, **es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación** a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.”.





¿Qué son los **embargos** y cuáles son sus límites?

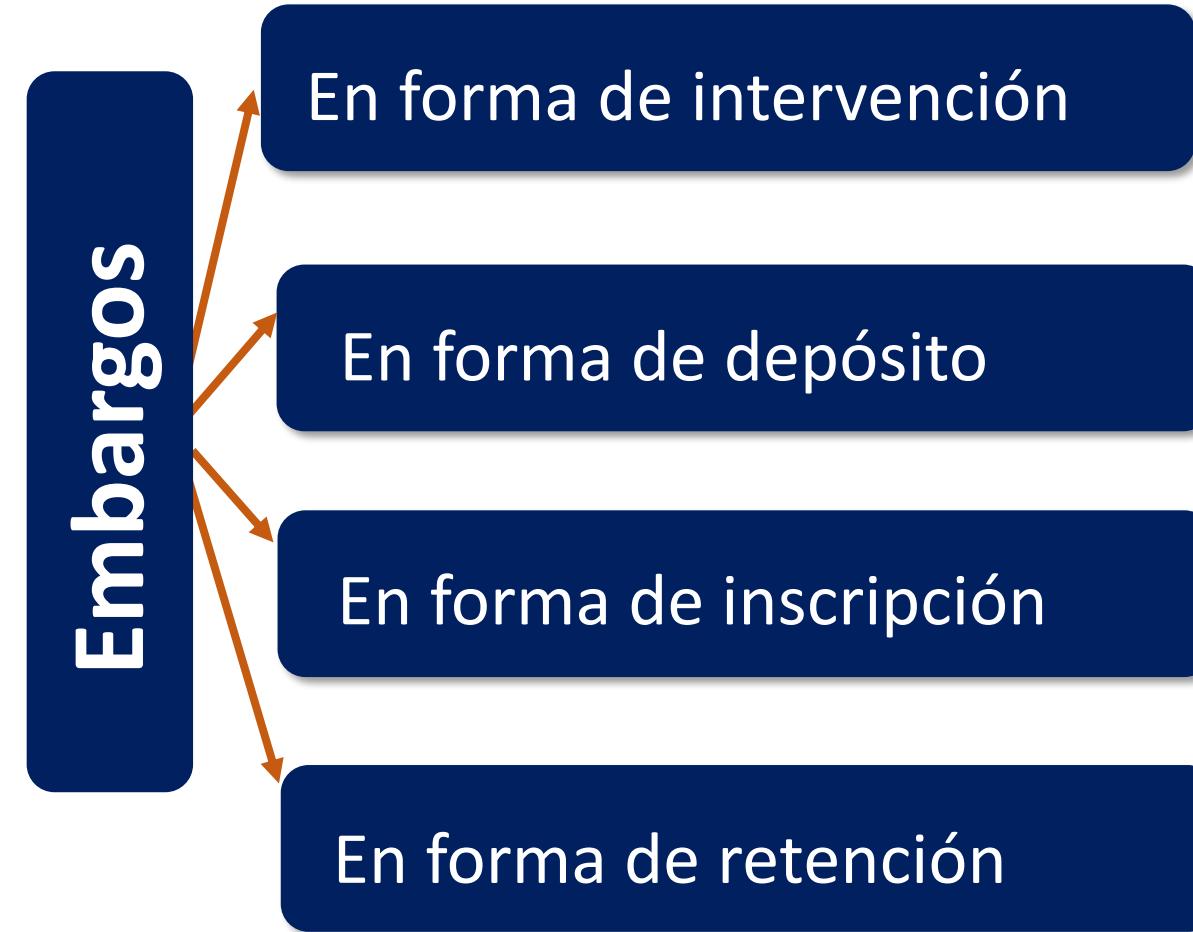
El Ejecutor Coactivo cuenta con la facultad de trabar medidas cautelares, las cuales se comunican a través de Resoluciones Coactivas; **surtiendo efecto desde el día de su notificación.**

Se debe tener en cuenta que las medidas cautelares trabadas se establecerán **sin un orden de prelación**, pudiendo el Ejecutor Coactivo trabar las que considere necesarias para cautelar el pago de la obligación.





Tipos de embargo





Embargo en forma de inscripción

Es la afectación de un bien registrable (inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.





RTF N.º 00991-Q-2016

“Que con relación a los alegatos de la quejosa en el sentido que antes de tratar el embargo en forma de inscripción la Administración debió notificar el informe pericial de la tasación realizada al inmueble, por lo que no procedía que adicionalmente se le tratará el embargo en forma de retención (...), y que de rematarse el inmueble el monto recaudado no cubrirá la deuda materia de cobro, cabe señalar que es facultad discrecional del ejecutor coactivo tratar los embargos por los montos que resulten necesarios para asegurar el pago de la deuda, y de acuerdo con las normas citadas **no es requisito para tratar un embargo en forma de inscripción que previamente se haya realizado la tasación del bien**, por lo que dichos alegatos no resultan amparables.”.





Embargo en forma de retención

Afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, caja municipal o que se encuentra en poder de un tercero.

**Informe N.º 004-2012-
SUNAT/4B0000**

“El Ejecutor Coactivo está facultado a ordenar se trabe embargo en forma de retención sobre una o varias cuentas que mantenga el deudor tributario en una o más Empresas del Sistema Financiero.”.





RTF N.º 19847-9-2011

“Que en tal sentido, no resulta atendible el argumento del quejoso en el sentido que la Resolución Coactiva N° 0230070901483, mediante la cual se le trabó un embargo en forma de retención bancaria, le fue notificada con posterioridad a que dicha resolución fuera notificada a las entidades financieras habiéndose infringido con ello lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, **por cuanto para la validez de las medidas de embargo en forma de retención, no se requiere la notificación previa al deudor tributario**, criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N.º 13618-7-2009 y 02870-3-2010.”.





Regla para los terceros

-  Es **obligación y responsabilidad** del tercero **no informar** al obligado de la ejecución de la medida cautelar hasta que se realice la misma.
-  Si el tercero **niega** la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener.
-  Si el tercero **incumple la orden de retener y paga** al obligado o a un designado por cuenta de aquel, estará obligado a pagar a la Entidad lo que debió retener (responsabilidad solidaria).





STC Expediente N.º
02044-2009-PA/TC

Así, el Ejecutor Coactivo podrá disponer de embargos en forma de intervención en recaudación, depósito, inscripción y retención (artículo 118º del Código Tributario), **siempre que se dicten dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente.**

No es razonable que se mantenga el embargo en forma de **retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada**, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en sólo una de ellas.

En igual sentido, el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión.





STC Expediente N.º
00005-2010-PA/TC

“(...) cabe precisar que la Administración **se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada**; esto es, se considera, en principio, **desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadriplique al monto adeudado**, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.”.





STC Expediente N.º
00005-2010-PA/TC

Debe tenerse en cuenta además que **la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente**, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (embargo sobre inmueble). Ante ello, **no resulta ser argumento válido el hecho de que alguna de las medidas no haya arrojado un resultado**, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias y financieras de terceros la existencia de la deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad (...)".





STC Expediente №
00005-2010-PA/TC

“Por último, es importante recalcar que es la Administración Tributaria la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares, cuando, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos precedentes, la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente. **Así como también es obligación de la administración tributaria demostrar que el monto de dicha garantía guarda estricta relación con la suma adeudada, incluyendo todos los conceptos que establece la ley.**”.





STC Expediente N.º
00645-2013-PA/TC

"En tal sentido, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que **no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios** regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma.". 



¿Cuándo se **suspende** el procedimiento?

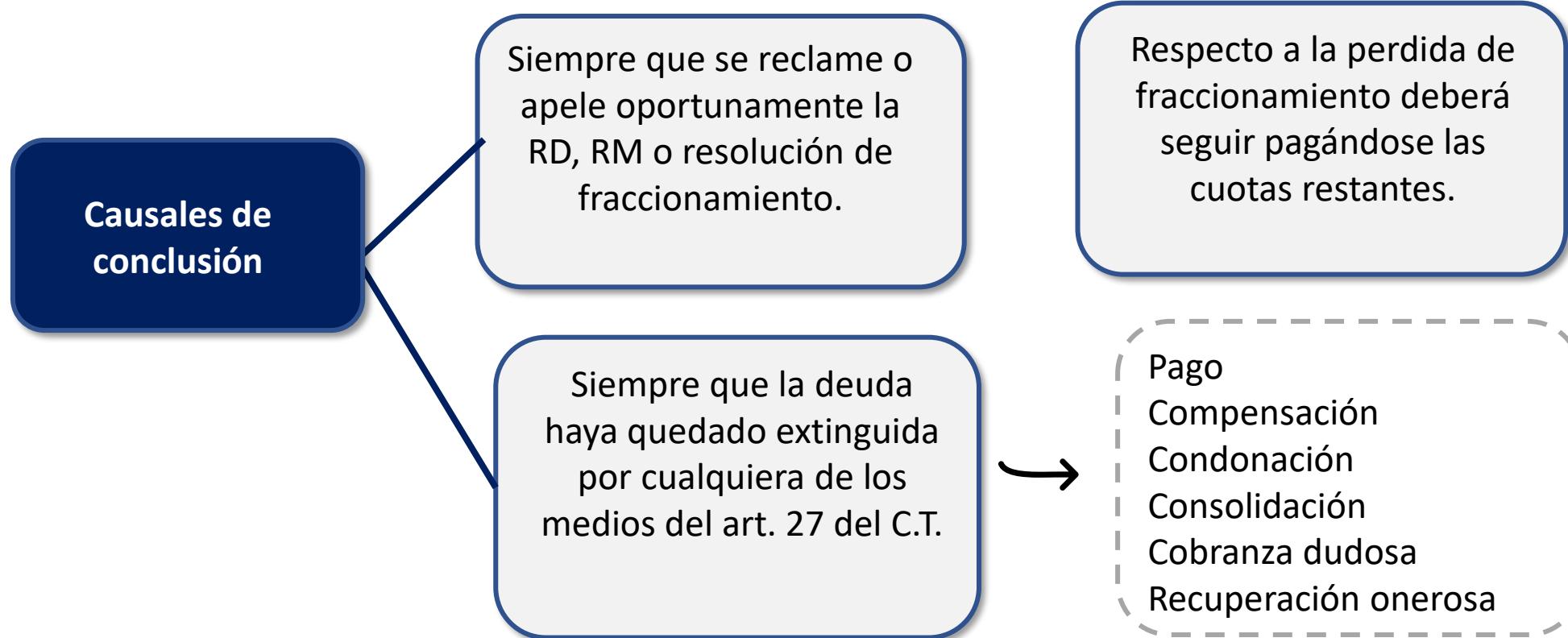
- 💡 Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el CPC.
- 💡 Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- 💡 Excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de (20) días hábiles de notificada la orden de pago.

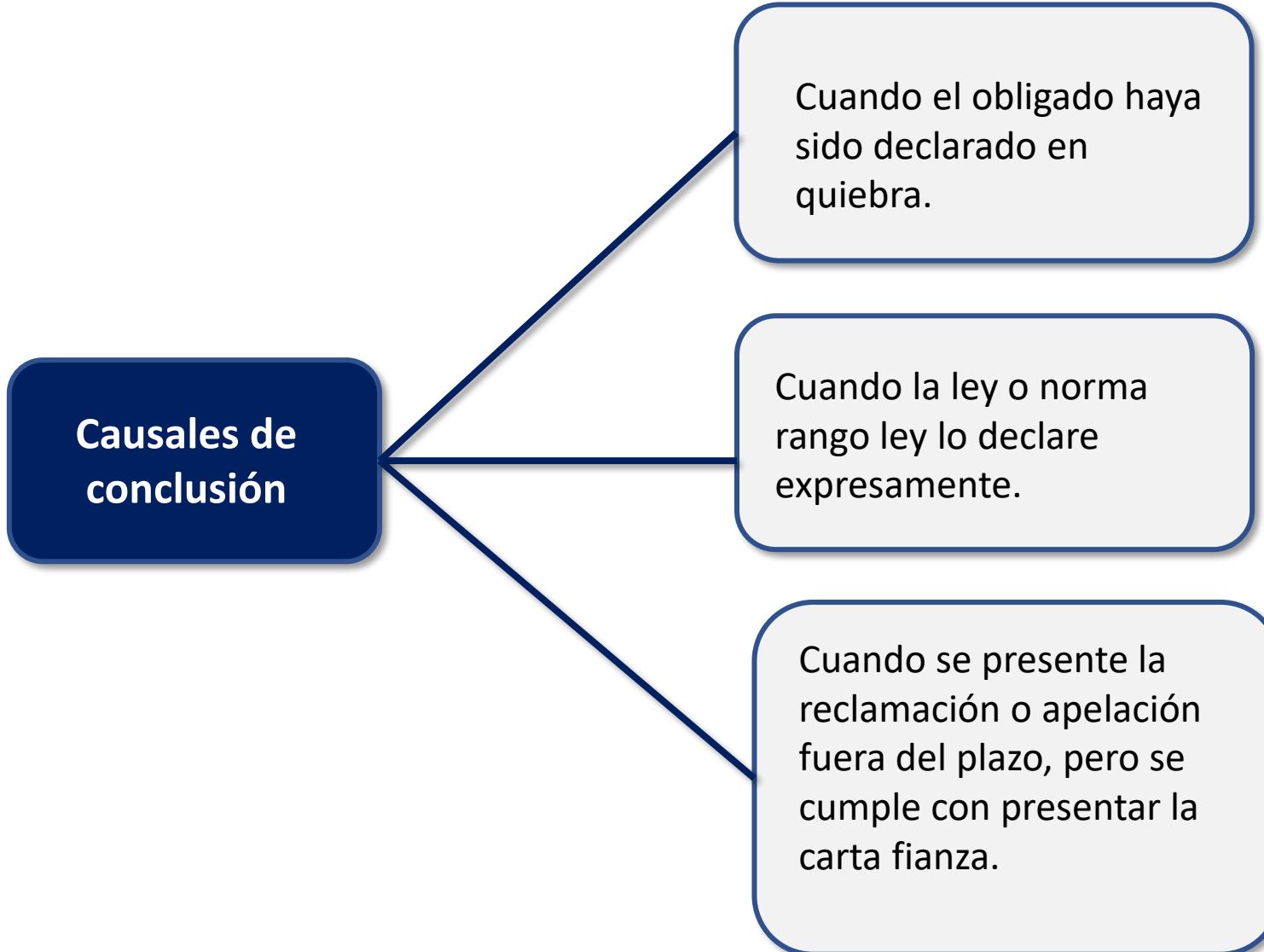




¿Cuándo se **concluye** el procedimiento?

El ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza y **levantará los embargos**, siempre que se presente los siguientes supuestos.







Causales de conclusión

Se declare la prescripción de la deuda.

La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento.

Las OP o resoluciones materia de cobranza, haya sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas.





¿Qué medios de defensa puede utilizar el contribuyente?

La queja

Art. 155 del CT: La queja se presenta cuando existan Actuación o procedimiento que afecten directamente o Infrinjan los establecidos en el CT, la LGA, su reglamento.

Intervención excluyente de propiedad

Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes Embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

Nulidad del remate

Art. 31 de la RS N.º 216-2004/SUNAT.



RTF N.º 01380-1-2006
Criterio de
Observancia
Obligatoria

Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la administración tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.



RTF N.º 20904-1-2012

**Criterio Observancia
Obligatoria**

Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación.



RTF N.º 10499-3-2008

Criterio de
Observancia
Obligatoria

Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.





RTF N.º 08879-4-2009

Criterio de
Observancia
Obligatoria

Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, **la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N.º 953.





RTF N.º 00226-Q-2016

**Criterio de Observancia
Obligatoria**

Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.



RTF N.º 00460-Q-2019

**Criterio de
Observancia
Obligatoria**

Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declare fundada en cuanto a este aspecto.

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aún cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación.





Gracias

